

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES.

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Pedro Sebastián de Erice, Ministro Residente, nombrado Consejero en la Embajada de España en Buenos Aires, pase a la situación de disponible.—Página 1578.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo que el Interventor general del Ejército, en situación de primera reserva, don José Bonafós Bermejo, pase a la de segunda.—Página 1578.

Otra concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al General de brigada, en situación de primera reserva, D. Lorenzo de la Tejera Magnán.—Página 1578.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo instancia de D. Eugenio Graset y otros industriales, solicitando se conceda la importación en España de la chapa magnética para transformadores y demás maquinaria eléctrica.—Página 1578.

Otra ídem id. de D. Adolfo Llanos Macazaga, en solicitud de beneficios para su industria de tornillos de precisión torneados en frío.—Páginas 1578 y 1579.

Otra ídem id. la Compañía Colectiva "Gabilondo y Compañía", solicitando la exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria que se indica.—Páginas 1579 y 1580.

Otra autorizando la concesión de permisos para importar trigos y harinas extranjeros en las islas Canarias.—Página 1580.

Otras concediendo a las Sociedades y señores que se mencionan las auto-

rizaciones que se indican.—Páginas 1580 a 1583.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los funcionarios declarados aptos para el ascenso.—Página 1583.

Otra trasladando a la Secretaría de la Audiencia de Ciudad Real a don Manuel Navarrete Montero, que sirve igual cargo en la de Teruel.—Página 1583.

Otra declarando jubilado a D. Tomás Valls Sacristán, Oficial primero de Sala de la Audiencia de Palencia.—Página 1583.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular resolviendo que los Médicos del servicio de profilaxis pública de las enfermedades venéreas, deben ser considerados como funcionarios públicos.—Página 1583.

Otra relativa a los honorarios que deben percibir los Médicos de la Beneficencia municipal en quienes deleguen las Juntas de Clasificación y revisión el reconocimiento de los mozos y sus familias.—Páginas 1583 y 1584.

Otra disponiendo que un equipo formado como se indica se traslade a Niza (Francia), para tomar parte en el Concurso Hípico Internacional, que se celebrará en dicho punto en el mes de Abril próximo.—Página 1584.

Otra ídem que los mozos que en lo sucesivo cubran cupo por el nuevo Municipio de Hondón de los Frailes, del partido judicial de Novelda, efectúen su ingreso en la Caja de recluta de Alicante, número 42.—Página 1584.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando para los fines que se indican la rada de Puerto Mayorca.—Página 1584.

Otra prorrogando hasta el 15 de Junio próximo el plazo concedido por Real orden de 13 de Noviembre último para la liquidación de créditos de los Municipios de la provincia de Cáceres.—Página 1584.

Otra resolviendo instancia de D. Fernando Junoy Veruet, Director Gerente de la S. A. "La Maquinista Terrestre y Marítima", solicitando una ampliación de préstamo.—Páginas 1585 y 1586.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo no se hagan restricciones particulares en la introducción, en las poblaciones, de carnes y despojos, hasta tanto no se establezca un régimen general sobre la circulación de dichos productos.—Página 1586.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo las autorizaciones que se indican para importar ganados de distintas especies y procedencias.—Página 1586.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, para el funcionamiento del Colegio de Agentes de la Propiedad industrial.—Páginas 1586 a 1590.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando haber sido nombrado para ocupar la plaza de Inspector de Enseñanza en los territorios españoles del Golfo de Guinea D. Cándido López Uceda.—Página 1590.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Anunciando que los productos españoles importados en Turquía y destinados, ya sea al consumo, a la reexportación o al tránsito, recibi-

rán el trato de los de la nación más favorecida.—Página 1591.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Anunciando hallarse vacantes en las Escuelas Náuticas de Bilbao y Cádiz las Cátedras que se mencionan.—Página 1591.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se indican.—Página 1591.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio de 450.000 pesetas solicitado por los Sres. Hijos de Antonio S. Pola, para su industria Fabricación de loza.—Página 1591.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de

Sanidad.—Anulando la convocatoria de 18 de Febrero próximo pasado para la provisión de las plazas vacantes de Médico residente y Médico ayudante del Sanatorio "Lago" (Tablada), y convocando de nuevo a concurso.—Página 1591.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando que los ejercicios para las pruebas de examen de ingreso de los Sobrestantes y De lineantes en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas darán comienzo el lunes 18 de Abril próximo, en vez del 15, como se anunció en la Real orden de 9 del corriente (GACETA del 15).—Página 1591.

Aguas.—Otorgando a D. Leandro de la Escosura la concesión de 1.500 litros de agua, por segundo, del río Valle de Huerna, en el Concejo de Lena, con destino a usos industriales.—Página 1592.

Trabajos hidráulicos.—Rectificando la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Novillas (Zaragoza), en la forma que se indica.—Página 1592.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 2.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

El Sumiller de Corps de S. M. dice a esta Presidencia con fecha de hoy lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de la Real Cámara me comunica con fecha de hoy el siguiente parte:

"Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en franca mejoría."

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Palacio, 16 de Marzo de 1927.—El Marqués de Viana.—Señor Presidente del Consejo de Ministros."

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Núm. 511.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º del texto refundido de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes,

Vengo en disponer que D. Pedro Sebastián de Erice, Mi Ministro Residente, nombrado Consejero en Mi Embajada en Buenos Aires, pase a la situación de disponible.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Estado.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Núm. 512.

Vengo en disponer que el Interventor general de Ejército, en situación de primera reserva, D. José Bonafós Bermejo, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 513.

En consideración a los servicios prestados como Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra y a las circunstancias que concurren en el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Lorenzo de la Tejera Magnin,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 172.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Eugenio Grasset y otros industriales, solicitando se

conceda la importación en España de la chapa magnética para transformadores y demás maquinaria eléctrica, sin necesidad de permiso alguno de importación:

Considerando que la chapa de que se trata se importa después de oxidada artificialmente, lo cual requiere una serie de operaciones ejecutadas con elementos de trabajo adecuados, que representan un grado de manufacturas comparable al de las chapas perforadas y onduladas, debiendo, por lo tanto, considerarse, cual éstas últimas, como productos manufacturados:

Considerando que las chapas perforadas y onduladas, por estimarse artículos manufacturados con arreglo al apartado e) de la Real orden de 8 de Septiembre último, no se consideran incluidas en las partidas 268 y 269 del Arancel vigente, a los efectos del Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las chapas magnéticas oxidadas, como artículos manufacturados que son, no se considerarán incluidas en las partidas 268 y 269 del Arancel vigente, a los efectos del Real decreto-ley de 9 de Julio último, y que, por lo tanto, podrán ser introducidas en España sin necesidad de permiso alguno de importación.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 173.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante la Sección de Defensa

de la Producción del Consejo de la Economía Nacional por D. Adolfo Llanos Macazaga, de Tolosa (Guipúzcoa), en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de fabricación de tornillos de precisión torneados en frío, instalada en la expresada población de Tolosa:

Resultando que, previa la reglamentaria publicación en la GACETA DE MADRID y con vista de los dictámenes emitidos por la Asesoría de la expresada Sección, fué sometido el expediente incoado a conocimiento del Comité ejecutivo de la misma, el cual, en sesión de 4 de Enero próximo pasado, acordó por unanimidad, y conforme con la propuesta de su Secretaría, proponer a la Superioridad la exención arancelaria para la parte de maquinaria que, de la precisa para la instalación industrial proyectada, no se produce en nuestro país, según informe técnico emitido en el expediente, y denegar la petición de derecho mínimo invariable, también solicitado; todo ello en la forma y con las condiciones que en el lugar apropiado se recogen:

Considerando que dado el desarrollo de nuestro comercio exterior, con relación a la industria de que se trata, puede considerarse ésta como insuficiente y, por tanto, como incluida en el grupo b) de la base 1.ª del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilio a las industrias:

Considerando que el hecho, contrastado con el correspondiente informe técnico de no producirse en el país determinadas máquinas precisas para la instalación de la industria proyectada, evidencia la conveniencia de otorgar la exención arancelaria propuesta por el Comité ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción:

Considerando que la procedencia de hipotecar determinadas partidas del Arancel con la concesión de un derecho mínimo invariable durante un determinado plazo, sólo es de manifiesta conveniencia para casos y partidas de excepcional importancia, no reconocida a la fabricación iniciada por el peticionario:

Considerando que aparecen cumplidos todos y cada uno de los requisitos exigidos en materia de protección a industria, y que, conforme con el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, a toda concesión de auxilios habrá de preceder una revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria se halle sujeta,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por el Comité

ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que se estime como comprendida en el grupo b) de la base 1.ª del Real decreto de 30 de Abril de 1924 la industria de fabricación de tornillos de precisión torneados en frío y, consecuentemente, la ejercida por don Adolfo Llanos Macazaga, de Tolosa (Guipúzcoa).

2.º Que para la instalación de la expresada industria y en las condiciones estipuladas en el apartado d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del expresado Real decreto, se otorgue al expresado señor D. Adolfo Llanos Macazaga la exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria que en relación adjunta se detalla.

3.ª Que la protección que se otorga obliga al industrial solicitante, a más del más exacto cumplimiento de las prescripciones reglamentarias e inspecciones que se acuerden por la Sección de Defensa, a terminar en el plazo de un año la instalación de la maquinaria cuya exención solicita, poniéndola en condiciones de producir tornillería de buenas condiciones de los tipos finos corrientes en el mercado y con resistencia de 60 kilogramos como mínimo.

4.º Que asimismo queda obligado el Sr. Llanos Macazaga a emplear en su industria material de producción nacional, siempre que éste reúna las condiciones de calidad necesarias para la buena fabricación de los tornillos; y

5.º Que por la Dirección de Rentas públicas del Ministerio de Hacienda se proceda a la revisión y comprobación que determina el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, a cuyas prescripciones se supedita la protección que se otorga.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden, a D. Adolfo Llanos Macazaga.

Dos tornos automáticos "Cuttal", capacidad 25 m/m.

Dos tornos automáticos "Cuttal", capacidad 40 m/m.

Un torno automático "Cuttal", capacidad 40 m/m, para tuercas.

Un torno automático "Cuttal", para tuerca, capacidad 25 m/m.

Una máquina roscar "Cuttal" de ½ milímetro.

Una máquina roscar "Landir" de un milímetro.

Una máquina roscar "Natuional", capacidad 20 m/m.

Núm. 174.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional por la Compañía colectiva "Gabilondo y Compañía", de Elgoibar (Guipúzcoa), en solicitud de exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria que en relación adjunta se determina, con destino a la fabricación de piezas para automóviles, ballestas, llaves mecánicas, herramientas de precisión, plantillas, troqueles, etc., con lo que pretende iniciar la transformación de su actual industria de fabricación de armas:

Resultando que efectuada la reglamentaria publicación sin que se haya formulado protesta alguna, y previos los asesoramientos pertinentes y propuesta de la Secretaría de la expresada Sección, su Comité ejecutivo acordó proponer la concesión del beneficio solicitado en las condiciones previstas en el apartado d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para ejecución del Real decreto de 30 de Abril anterior, de auxilios a las industrias:

Considerando que la evolución industrial de la Sociedad "Gabilondo y Compañía", de Elgoibar, significa un acertado proyecto, que a la vez que atenúa la crisis indudable por que atraviesa la industria armera en general, significa un aumento en la producción nacional de artículos de los que en la actualidad somos tributarios del extranjero, y que, por tanto, cabe clasificar su nueva fabricación como industria comprendida en el apartado b) de la base 1.ª del expresado Real decreto:

Considerando que según se deduce del correspondiente informe técnico, unido al expediente, no existe en el país fábrica alguna que pueda producir en las debidas condiciones de garantía, plazo y precio la maquinaria cuya exención se solicita, y, en consecuencia, no cabe prever lesión alguna para productores nacionales con la importación que se pretende:

Considerando que conforme con el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, a toda concesión de auxilios habrá de preceder la revisión y com-

probación de los tipos contributivos a que la industria se halle sujeta.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de ese Consejo de la Economía Nacional y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible la industria de la fabricación de piezas para automóviles, ballestas, llaves mecánicas, herramientas de precisión, plantillas y troqueles, y, consecuentemente, la de esta naturaleza ejercida por la Sociedad colectiva "Gabilondo y Compañía", de Elgóibar.

2.º Que se otorgue a dicha Sociedad la exención de derechos arancelarios para la importación de la maquinaria que se cita en la relación adjunta.

3.º Que la protección que se otorga obliga a "Gabilondo y Compañía" a más de al más exacto cumplimiento de las leyes de protección a la industria nacional, a producir los artículos que se declaren protegibles y a estimar vinculada la maquinaria que importe con exención de derechos a la mencionada fabricación, conforme con el apartado d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924.

4.º Que por la Dirección de Rentas públicas del Ministerio de Hacienda, y a los efectos del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, se proceda a la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que esta industria se halle sujeta.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden, a la Sociedad "Gabilondo y Compañía".

Una máquina Berly, número 6-18-W. E. T., de Chicago, U. S. A., de refrentar y planear. Peso aproximado neto, 2.200 kilogramos.

Una máquina automática de talar de alta precisión Avey-Matic, número 2, de la Casa The Cincinnati Pulley Machiner y Compañía Incorporatid de Cincinnati, de dos husillos, para brocas desde medio hasta 17 milímetros y velocidades desde 1.350 hasta 7.000 revoluciones por minuto. Peso aproximado de esta máquina neto, 800 kilogramos.

Una máquina universal Wilmatch & Morrnan C.º N.º O de Michigans, U. S. A., de rectificar y afilar. Peso aproximado neto, 300 kilogramos.

Núm. 175.

Excmo. Sr.: La Real orden de 27 de Diciembre último, dictada como interpretación al apartado b) del artículo 1.º del Real decreto de 9 de Julio de 1926, determinó que habiendo sido fundamento principal de éste el mantenimiento del mercado para los trigos y harinas de producción nacional, algo superior a las necesidades, mientras estas circunstancias existan, las islas Canarias deben, como las demás provincias españolas, compartir el sacrificio de consumir artículos nacionales, aunque sean de precios superiores, quedando, por lo tanto, incluídas en el régimen de prohibición de importar trigos y harinas extranjeros, establecido por el referido Real decreto.

El mercado de la provincia de Canarias tiene fisonomía propia por razón de su régimen especial arancelario y de su situación geográfica, por lo que es preciso, al aplicarle los preceptos generales de nuestra legislación, adaptarlos a veces con modalidades propias, teniendo en cuenta que por no disponer aquel mercado de otra vía de aprovisionamiento que la marítima, precisa para surtirse el tiempo y la oportunidad, que son las condiciones características de este medio de transporte.

Las anteriores consideraciones aconsejan la conveniencia de acudir con urgencia a estabilizar la situación del mercado insular, subordinando la prohibición a la situación del mercado peninsular de trigos y harinas, dando forma legal a la concesión de permisos de importación dentro de los cupos normales del consumo de las islas, mientras por la Dirección general de Abastos no se declare la existencia de un exceso de producción peninsular que exija su absorción parcial por la provincia de Canarias, teniendo en cuenta, a tal efecto, la totalidad de importaciones de trigos y harinas efectuadas en el Archipiélago durante el año anterior.

En su consecuencia.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la concesión de permisos para importar trigos y harinas extranjeros en las islas Canarias, mientras por la Dirección general de Abastos no se declare la necesidad de que la provincia de Canarias acuda a surtirse totalmente de trigos y harinas

en el mercado nacional, como consecuencia de la superproducción del mismo, declaración a la que se dará la procedente publicidad legal, teniendo en cuenta los cuantiosos intereses a que afecta; y

2.º Que para evitar en Canarias la formación de especiales "stocks" de trigos y harinas que pudieran tender a burlar la obligación de surtirse en caso de necesidad en la Península, se atemperará la concesión de permisos de importación a los cupos normales de consumo trimestral de las islas, tomando como base la total importación del año anterior, de la que resulta que trimestralmente corresponde al grupo occidental (Tenerife, Palma, Gomera y Hierro) una importación de 20.000 quintales métricos de harina, y 10.500 de trigo, correspondiendo al grupo oriental (Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura), una importación de 22.000 quintales métricos de harina y 6.000 de trigo, cuyas concesiones se tramitarán por el Consejo de la Economía Nacional, en la debida relación con la Dirección general de Abastos, a petición de los interesados, tramitada e informada por el Gobernador civil de Canarias.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Hacienda, Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional y Director general de Abastos.

Núm. 176.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a "La Bética, S. A. Cooperativa Agrícola Industrial", de Sevilla, la autorización solicitada para construir cuando el desarrollo de la zona regable lo exija, una fábrica de azúcar entre las estaciones de Brenes y La Rinconada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Sevilla.

Núm. 177.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la S. A. Azucarera Motrileña, de Motril, la autorización para instalar un molino y triple efecto, adquirido con anterioridad a la Real orden de 4 de Noviembre último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Granada.

Núm. 178.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Domingo Tanganelli, de Barcelona, la autorización para instalar una fábrica de ácido cítrico, con una capacidad de producción de 1.500 a 2.000 kilos mensuales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 179.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la S. A. Echevarría, de Bilbao, la autorización para instalar un nuevo tren de laminación de aceros finos de todas clases.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 180.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Jiménez Sánchez, de Barcelona, la autorización para instalar una máquina de plegar piezas de tejidos de algodón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 181.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Pascual Arias Vázquez, de Madrid, la autorización para instalar los aparatos necesarios para explotar las mieras y resinas de los pinos, sito en los términos de Vélez Blanco y María (Almería).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 182.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Constantino de la Helguera López, de Otañes (Castro Urdiales), la autorización para instalar una industria para la fabricación de briquetas o composiciones especiales y de discos de trazo y de fibra vegetal para pulir y esmerilar metales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Santander.

Núm. 183.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Alejandro Sancho Subirats, de Barcelona, la autorización para instalar una fábrica de avisadores de incendios, de los cuales tiene conseguida patente en España, Francia y Alemania.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 184.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad Albarid y Compañía, de Azcoitia, la autorización para instalar tres cardas y una recogedora plegadora en su fábrica de hilados, trenzados y arpilleras de yute, sin que aumente la producción, habiéndose adquirido la maquinaria con anterioridad a la Real orden de 4 de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 185.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la señora viuda de Juan Bautista, Juan Albiñana, de Ollería, la autorización para instalar un horno de fundición de vidrio, de seis crisoles, de una cabida individual de 400 kilos, y cuatro arcas que se necesitan para el temple de los productos fabricados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 186.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Diego Sánchez Isla, de Infesto, la autorización para instalar una fábrica de dulce de manzana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Asturias.

Núm. 187.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Eugenio Moltó, de Valencia, la autorización para instalar unos secaderos a vapor, complemento de su fábrica de papel de estraza y cartón, sin que amplíe la fabricación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 188.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Gregorio Fraile Muñoz, de Cuéllar, la autorización para sustituir una piedra movida por tracción animal, dedicada a la mollienda de la corteza de pino que hoy hace como cortiente, por un sencillo aparato mecánico, movido por motor eléctrico.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Segovia.

Núm. 189.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité re-

gulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Narciso G.^a Benis, de San Feliú de Guixols, la autorización para constituir una Sociedad anónima con un capital de 1.000.500 pesetas, que girará bajo el nombre de "Narciso G.^a Bernis, S. A.", dedicada a la industria de manufacturas de corcho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 190.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Maufactura Femu, S. A., de Palma de Mallorca, la autorización para ampliar una fábrica de herramientas, con cuatro máquinas para fresar las hélices de las brocas y cuatro afiladoras.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Baleares.

Núm. 191.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la S. A. Material para Ferrocarriles y Construcciones, de Barcelona, la autorización para ampliar las máquinas de punzonar, tajadrar, cortar, enderezar y hacer remaches.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 192.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concede a D. Arturo Illera, de Valladolid, la autorización para trasladar una fábrica de harinas sita en Valladolid, a Pollos, disminuyendo la capacidad de molturación de 22.000 kilos a 16.000.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valladolid.

Núm. 193.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Roig y Alegre Hermanos, de Tarrasa, la autorización para trasladar telares dentro de la misma población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobenedor civil de Barcelona.

Núm. 194.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Ferrándiz Belda, de Alcoy, la autorización para ampliar su fábrica de géneros de punto de seda y algodón, cuya maquinaria fué adquirida con anterioridad al Real decreto de 9 de Julio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Alicante.

Núm. 195.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad General Azucarera de España, de Madrid, la autorización para sustituir aparatos en sus fábricas de Marcilla, Calatayud y Aranjuez, los cuales no amplían su producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 196.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Hijos de J. Barrera, de Vigo, la autorización para trasladar sus talleres a Coja, a los terrenos que les ha de entregar el Ayuntamiento de Vigo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES****Núm. 274.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos de su ascenso por antigüedad cuando les corresponda, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 del Real decreto orgánico del Consejo Judicial, la relación siguiente de los funcionarios declarados aptos para el ascenso por dicho Consejo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el citado artículo.

Categoría de Magistrado de Audiencia territorial.

D. Eduardo Alfonso Pardo.
D. Joaquín Delgado y García Baquero.

D. Cecilio García Morales.
D. Antonio Alvarez Fera.
D. Alberto Cisneros Sevillano.
D. Santiago Alvarez Martín.

Categoría de Magistrado de Audiencia provincial.

D. José María Alvarez Martín.
D. José González Llana y Fagoaga.

D. Manuel Fernández Carrascosa.
D. Mariano Quintana Bonifaz.
D. Eugenio de Eizaguirre y Pozzi.
D. Ildefonso Baquero y Pérez.
D. Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar.

D. Mariano Miguel Rodríguez.
D. José Mosquera Vázquez.
De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

Núm. 275.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Navarrete Montero, Secretario de la Audiencia de Teruel, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la Secretaría de esa Audiencia, vacante por destitución de D. Andrés Esteban y García de Quesada, que la desempeñaba.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Ciudad Real.

Núm. 276.

Ilmo. Sr.: En vista del informe favorable de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para la jubilación, por imposibilidad física, de D. Tomás Valls Sacristán Oficial primero de Sala de esa Audiencia, y accediendo a lo solicitado por el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado del mencionado cargo por la causa alegada, conforme a lo dispuesto en los

artículos 49 y 93 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926 y con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Palencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES CIRCULARES****Núm. 19.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Juan Solsona Ysern, Médico de Higiene y profilaxis de la prostitución en Tarragona, en súplica de que se aclare si le alcanzan o no los beneficios del artículo 403 del vigente Reglamento de reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, ha tenido a bien resolver, con carácter general, que los Médicos del servicio de profilaxis pública de las enfermedades venéreas, deben ser considerados como funcionarios públicos a los efectos del párrafo tercero del artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Núm. 20.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Capitán general de la primera región, manifestando la conveniencia de que se fije la interpretación que debe darse al párrafo quinto del artículo 300 del vigente Reglamento de Reclutamiento, relativo a los honorarios que deben percibir los Médicos de la Beneficencia municipal en quienes deleguen las Juntas de Clasificación y revisión el reconocimiento de los mozos y sus familias, imposibilitados de trasladarse a la capital de la provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, previo acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, que cuando la persona reconocida sea

notoriamente pobre, cobrarán los honorarios fijados por el artículo 155 del Reglamento, y caso contrario podrán percibir los honorarios que los mismos tengan estipulados dentro de la localidad para casos análogos de carácter particular, en relación con la posición social de la persona sujeta a reconocimiento. Caso de que efectúen los reconocimientos en población diferente a la que tienen fijada su residencia, tendrán derecho a percibir los gastos normales de locomoción, en relación con las circunstancias y costumbres de la localidad, y a las dietas que determina el Real decreto de 6 de Mayo de 1924 (C. L. número 216), en relación con la categoría y sueldo que disfruta el Médico encargado del reconocimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Núm. 21.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), aceptando la invitación hecha por el Alcalde de Niza (Francia) y Presidente del Concurso Hípico Internacional Militar, ha tenido a bien disponer que un equipo formado por el Comandante de Caballería D. José Chacel Norma, como Jefe de él, con destino a las órdenes de S. A. R. el Infante D. Fernando María de Baviera, y los Capitanes de dicha Arma D. José Alvarez Bohorques, Marqués de los Trujillos, de la Escuela de Equitación Militar; D. José Cavanillas Prósper, del Depósito Central de Remonta y Compra; D. Nemesio Martínez Hombre, del Regimiento Lanceros de la Reina; D. Julio García Fernández, del Regimiento Lanceros del Príncipe, y D. Luis Cabanas Valles, del Depósito Central de Remonta y Compra, y un Suboficial con seis soldados y doce caballos, tomen parte en el referido Concurso, que tendrá lugar en la citada ciudad francesa en el mes de Abril próximo; siendo los viajes y transportes por cuenta del Estado en territorio nacional, con derecho a viáticos en el recorrido extranjero, percibiendo el personal las dietas y pluses reglamentarios, todo con cargo a la partida de 340.000 pesetas que para "Deportes en general" figura en el artículo 1.º, artículo único de la

Sección cuarta del vigente Presupuesto, debiendo el Jefe del equipo, al terminar la comisión, rendir cuenta de la suma que se haya invertido en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Núm. 22.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los mozos que en lo sucesivo cubran cupo por el nuevo Municipio que se ha constituido de Hondón de los Frailes, del partido judicial de Novelda, efectúen su ingreso en la Caja de recluta de Alicante, número 42.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 142.

Vista una instancia suscrita por los señores Presidente de la Defensa Mercantil y otras entidades de La Línea de la Concepción que solicitan se habilite la rada de Puente Mayorga para la carga y descarga de mercancías en régimen de cabotaje y la importación de carbones minerales, cereales y legumbres secas:

Resultando que se funda su petición en que la Aduana de La Línea carece de jurisdicción marítima, y la rada de Puente Mayorga es punto habilitado de la Aduana de Algeciras, y que por esta circunstancia se retrasan las operaciones de despacho:

Resultando que según el apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas, el punto de Puente Mayorga está habilitado para importar carbón mineral de Gibraltar y corcho en bruto, con intervención de la Aduana de La Línea:

Resultando que se ha practicado la información preceptuada por el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, Comandancia de Carabineros, así como la Delegación Regia pa-

ra la Represión del contrabando y la Defraudación, informan que es escasísimo el número de buques que allí hace operaciones, y que la misma Delegación Regia, la Delegación de Hacienda y la Aduana principal de la provincia informan que la rada de Puente Mayorga está actualmente en la demarcación de la Aduana de La Línea:

Visto el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y la habilitación señalada por el apéndice 1.º de las mismas a la rada de Puente Mayorga:

Considerando que la rada de Puente Mayorga depende de la Aduana de La Línea, que es lo que se solicita; y

Considerando que la importación y el número de las operaciones que pudiesen efectuarse en dicho punto no aconsejan ampliar su habilitación actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado confirmar la habilitación señalada para el punto de Puente Mayorga en el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 143.

Excmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador civil de Cáceres, en el que, en nombre de 110 pueblos de la provincia, hace presentes las dificultades que se ofrecen para completar, dentro del plazo marcado, los datos y justificación indispensables al objeto de que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas pueda liquidar los créditos de dichos Municipios procedentes de la venta de sus bienes de propios; y teniendo en cuenta que otros Ayuntamientos están en iguales circunstancias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar nuevamente, con carácter general, el plazo concedido por Real orden de 13 de Noviembre último, hasta el día 15 de Junio próximo.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Presidente de la Junta liquidadora de débitos y créditos de Corporaciones locales con el Estado.

Núm. 144.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante el Banco de Crédito Industrial por D. Fernando Junoy Vernet, como Director Gerente de la S. A. La Maquinista Terrestre y Marítima, domiciliada en Barcelona, en solicitud de una ampliación de préstamo de tres millones de pesetas al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Resultando que publicada reglamentariamente la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona*, sin que contra la misma se formulara protesta alguna, y remitida por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial a la Dirección general de Rentas públicas la declaración jurada, suscrita por el interesado, que previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, al objeto de acreditar debidamente que se halla al corriente de todas sus obligaciones con el Tesoro, informó el expresado Centro no tener antecedentes ni noticia alguna contraria a tal afirmación, en vista de lo cual fué elevado el expediente al Consejo de la Economía Nacional, dictaminando el Comité ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción en el mismo que la operación solicitada respondía a la finalidad a que, según la legislación vigente, deben aplicarse los auxilios o préstamos en efectivo:

Resultando que estudiadas por el citado Banco las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, así como el valor de las garantías de todo orden ofrecidas por la misma, acordó su Consejo de Administración conceder por su parte la ampliación de préstamo solicitada de tres millones de pesetas, con garantía hipotecaria sobre el ya otorgado por el mismo de seis millones por escritura de 14 de Octubre de 1922, a condición de destinar su importe íntegra y exclusivamente, a la adquisición de terrenos, ampliación de edificios e instalaciones de maquinaria correspondiente a su actual taller de Barceloneta, conforme al plan o proyecto aprobado por el referido Banco, estipulándose que su duración será por el plazo de diez años, con interés de 6 por 100 anual, más una comisión, también anual, de un 8.º por 100; que el reembolso se efectuará en diez anualidades de 100.000, 125.000, 150.000, 200.000, 250.000, 300.000, 350.000, 400.000, 500.000 y 625.000 pesetas, respectivamente, a partir del primer año del mismo; que el pres-

tatario acepta y se somete a todas las prescripciones de la ley de 2 de Marzo de 1917, Real decreto de 30 de Abril de 1924, Reglamento de 24 de Mayo del propio año y demás disposiciones posteriores, así como a los Estatutos del referido Banco:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso, lo emite en sentido favorable, por hallarse debidamente acreditados cuantos requisitos previene el Real decreto de 30 de Abril de 1924, Reglamento de 24 de Mayo de dicho año y Reales decretos de 19 de Noviembre de 1925 y 24 de Enero de 1926, siempre que se coteje en forma reglamentaria con su original la copia impresa de los Estatutos presentados y reintegren los documentos que expresa, consignándose asimismo que debe publicarse la concesión en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, e inscribirse en todos los Registros en que el prestatario tenga bienes el derecho preferente que al Estado otorga el apartado j) del artículo 16 del Reglamento antes citado:

Resultando que requerido el preceptivo dictamen del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en funciones de Intervención general, también los formula de modo favorable a la concesión, previa subsanación de los defectos indicados por la Dirección general de lo Contencioso:

Resultando que oficiado a la Dirección general de Propiedades para que manifestase si existe inconveniente alguno que se oponga a la pretendida concesión a efectos del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, en relación a la contribución territorial, contesta diciendo puede otorgarse provisionalmente conforme está ordenado, si así se estima procedente:

Resultando que trasladado el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso a la Delegación del Gobierno en el referido Banco de Crédito, al objeto de subsanar los defectos advertidos por la misma y notificarle igualmente la obligación en que la Sociedad se halla de comprometerse formalmente a modificar el artículo 34 de sus Estatutos, tan pronto sea posible, en armonía con lo que dispone el apartado d) de la base segunda del mencionado Real decreto de 30 de Abril de 1924, y a incorporar al artículo 18 de los mismos la obligación permanente de que el Vicepresidente y Director

de la Compañía sean siempre también españoles, conforme preceptúa el párrafo final del artículo 6.º del Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926; contesta remitiendo copia autorizada de los dichos Estatutos, el compromiso de reformar en el sentido exigido y las pólizas necesarias para el reintegro de que se ha hecho mérito:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por el Banco aparecen debidamente consignadas las prevenciones legales pertinentes, y jurídicamente bien garantizado el préstamo hipotecario, según informa la Dirección general de lo Contencioso, por cuyo motivo es de parecer que puede realizarse el mismo, en cuyo caso deberá publicarse la concesión en la GACETA DE MADRID e inscribirse en todos los Registros en que el prestatario tenga bienes el derecho preferente que a favor del Estado consigna el artículo 16, apartado j) del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, y que se han subsanado los defectos apuntados por aquel Centro directivo, conforme acaba de expresarse:

Considerando que el dictamen del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en funciones de Intervención general, es asimismo favorable a la concesión, siempre que previamente fuesen subsanados los defectos advertidos por la Dirección general de lo Contencioso, que ya han sido solventados; y

Considerando, finalmente, hallarse debidamente cumplido cuanto previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, en relación con lo establecido por el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Direcciones generales de lo Contencioso, Rentas públicas, Propiedades y Tribunal Supremo de la Hacienda pública, así como con lo propuesto por esa Dirección general de Tesorería y Contabilidad, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Que se conceda a la S. A. La Maquinista Terrestre y Marítima, domiciliada en Barcelona, como ampliación del préstamo que le fué concedido anteriormente por Real orden de 28 de Septiembre de 1922, uno de tres millones de pesetas en

las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el Banco de Crédito Industrial y la presente Real orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con carácter provisional, conforme ordena el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925 y para realizar totalmente el plan de adquisición de terrenos, ampliaciones de edificios e instalaciones de maquinaria, conforme al plan o proyecto aprobado por el referido Banco.

3.º Que por esa Dirección general de Tesorería y Contabilidad y con las formalidades necesarias se entregue al mencionado Banco de Crédito Industrial la suma de pesetas 2.400.000, con la que contribuye a la operación el Estado, en bonos para el Fomento de la Industria nacional o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles procedentes de reembolsos de otros préstamos.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga a la Empresa al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco y la presente Real orden y a la que en caso de incumplimiento se le impondrán las penalidades a que alude el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes al referido Banco, quedando asimismo obligada a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al tantas veces citado Banco de Crédito Industrial de esta Real orden, con remisión del expediente original que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta Soberana disposición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Barcelona*, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, conforme a lo que dispone el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Real orden a las Direcciones generales de Rentas públicas y Pro-

piiedades, con el fin de que no se demore la comprobación contributiva reglamentaria.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 326.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas a este Ministerio sobre el régimen de introducción en las poblaciones de carnes y sus despojos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en tanto no se establezca un régimen general sobre la circulación de estos productos, no se hagan restricciones particulares al mismo, quedando en pleno vigor las disposiciones que venían rigiendo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Abastos y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 75.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por varios industriales y ganaderos solicitando autorización para importar ganados de distintas especies y procedencias:

Vistos los boletines sanitarios de los respectivos países de origen:

Visto el informe emitido por la Junta central de Epizootias y de conformidad con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a D. Luis Sáiz, de San Sebastián, para importar 72 terneras de aptitud lechera, de Suiza, por la Aduana de Irún.

Y a D. Nicolás Oliva, de Madrid, para importar 20 cerdos de Nueva York por la Aduana de Vigo.

2.º Que se autorice igualmente a D. Pedro Riera, de Barcelona, para importar 500 cerdos de Marruecos por

la Aduana de Barcelona, y a D. José María Morilla, de Ceuta, para importar también de Marruecos 60 reses vacunas por la Aduana de Algeciras, a condición de que tanto el ganado de cerda como el vacuno procedan de la Zona del Protectorado español, y de que, de proceder de la Zona francesa, se entiendan desestimadas sus peticiones y se les devuelva el depósito constituido por los interesados en las respectivas Aduanas de Barcelona y Algeciras.

3.º Los permisos de importación a que se refiere el apartado anterior tendrán un plazo de validez de cuarenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y las expediciones, a los preceptos establecidos en la Real orden de 7 de los corrientes, inserta en la GACETA del 9; y

4.º Que se desestimen las peticiones de importación de ganado de pezuña de Italia, Francia, Holanda y Portugal, pudiendo los interesados retirar los depósitos constituidos en las Aduanas o dejarlos para futuras concesiones, en cuyo último caso las instancias respectivas quedarán como pendientes de resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 226.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 27 de Febrero de 1926, se acordó la colegiación obligatoria de los Agentes de Propiedad industrial inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con sujeción a ciertas normas, entre otras, la redacción de un Reglamento para el funcionamiento de dicho Colegio, que debería ser adoptado en una Asamblea, la que tuvo lugar en Madrid los días 28 y 29 de Octubre próximo pasado, y designada en dicha reunión una Comisión que redactara el correspondiente proyecto, fué aprobado éste por la Asamblea reunida en 29 de Noviembre de 1926, en cumplimiento de la

citada Real orden de 17 de Febrero de 1926.

Detenidamente examinado el citado proyecto y de acuerdo con las bases establecidas en la mencionada Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el Reglamento para el funcionamiento del Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial que se inserta a continuación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros, en este Ministerio.

REGLAMENTO

para el funcionamiento del Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial, establecido en la villa y Corte de Madrid por virtud de Real orden de 27 de Febrero de 1926.

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de esta Corporación, integrada por todos los Agentes de Propiedad Industrial inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 1.º Con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero de 1926, que establece la colegiación obligatoria de todos los Agentes de Propiedad Industrial y Comercial inscritos en el Registro especial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se constituye, con domicilio en la villa y Corte de Madrid, una entidad social que se denominará Colegio de Agentes de Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 2.º Corresponde a este Colegio:

1.º Establecer y conservar relaciones amistosas entre sus miembros y velar por el mantenimiento de la consideración y de la dignidad profesional.

2.º Promover y facilitar las relaciones profesionales entre los asociados y resolver, en términos de una mediación amistosa y sin gastos, todas las diferencias que de mutuo acuerdo le sometan las partes, ya sean aquéllas entre asociados solamente, ya entre éstos y personas extrañas a la Corporación.

3.º Pedir al Poder ejecutivo cuanto considere conveniente para el desarrollo y mejora de la Corporación y de la Propiedad Industrial.

4.º Adquirir obras, revistas, periódicos oficiales y otras publicaciones que se ocupen de Propiedad Industrial y sean de reconocida utilidad, constituyendo con ello biblioteca.

5.º Llevar un Registro general de informes y facilitar a los organismos oficiales y a los Agentes colegiados,

reservadamente y sin responsabilidad, informes de Agentes y aun de particulares españoles cuando pueda proporcionarlos.

6.º Atender y cursar las reclamaciones que formulen los asociados en sus relaciones con las entidades oficiales sobre asuntos de Propiedad Industrial, y, una vez comprobado su fundamento y certeza, gestionará las medidas necesarias conducentes a evitar los motivos de estas reclamaciones.

7.º Promover en España reuniones e intervenir en Congresos y Conferencias que se celebren, tanto en el país como en el extranjero, sobre esta materia, previos informe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y autorización del Ministerio, quien se reservará, en todo caso, la representación oficial.

8.º Evacuar las consultas que se le planteen por las Autoridades y los organismos oficiales.

9.º Proponer al Centro ministerial u organismo encargado de los servicios de la Propiedad Industrial las reformas que a su juicio convenga introducir en la legislación vigente y las nuevas disposiciones que proceda adoptar para facilitar a los inventores, industriales y comerciantes en general el ejercicio de sus derechos.

CAPITULO II

Composición de esta entidad social.

Artículo 3.º Esta Corporación estará formada por todos los Agentes de Propiedad Industrial inscritos actualmente en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y con la antigüedad con que en él figuran y con los que en lo sucesivo se vayan inscribiendo en el expresado Registro, todos los cuales se considerarán como colegiados desde la fecha en que hayan ingresado en esta entidad, sin cuyo requisito no podrán ejercer la profesión de que se trata, aunque figuren inscritos como Agentes en el mencionado Registro.

CAPITULO III

Del régimen de esta entidad y su Junta directiva.

Artículo 4.º El Colegio estará regido por una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Además formará parte de la Junta directiva, con carácter de Vocal nato, un colegiado con ejercicio, designado, entre ellos, por los colegiados de cada una de las poblaciones que cuenten con 15 o más de aquéllos.

En los casos de renuncia, enfermedad o ausencia, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y éste por el Contador, sustituyéndose por igual orden el Secretario, el Tesorero y los Vocales.

La designación para los cargos que hayan de desempeñar en la Junta directiva los miembros relacionados en las candidaturas se hará a voluntad de los votantes, siendo condición precisa para formar parte de la Junta directiva llevar cuatro años ejercien-

do la profesión de Agente de Propiedad Industrial sin ninguna interrupción.

Artículo 5.º Los expresados cargos se elegirán en Junta general ordinaria, y los elegidos tomarán posesión y comenzarán a ejercer su cometido en la misma sesión en que sean proclamados.

Artículo 6.º La primera elección de cargos para Junta directiva tendrá lugar en cuanto el presente Reglamento sea aprobado en su totalidad por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y lo reciba la Comisión que lo ha redactado.

La primera renovación de cargos se hará en Junta general ordinaria en el mes de Enero de 1929, cesando el Presidente, el Contador y el Vocal segundo. La segunda renovación tendrá lugar en el mes de Enero de 1930, cesando el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y el Vocal primero.

Todos los años sucesivos, en el mes de Enero, se harán las renovaciones a que haya lugar por el orden establecido en el presente artículo.

Artículo 7.º La Junta directiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes y además siempre que la convoque el Presidente. Se exceptúan los meses de Julio, Agosto y Septiembre, que se considerarán de vacaciones, salvo que sea necesario reunirla para tratar asuntos inaplazables.

Artículo 8.º La elección de la Junta directiva y las renovaciones de ésta se verificarán en Junta general ordinaria, con sujeción al régimen establecido en los artículos siguientes.

Artículo 9.º El voto en Junta general para la elección de cargos se emitirá por papeletas depositadas en la urna, en las cuales irán escritos con toda claridad los nombres comprendidos en la candidatura, con expresión de los cargos para que han de ser elegidos.

Artículo 10. Los empates, si los hubiere en la elección de cargos, se decidirán por la suerte al terminar el escrutinio.

Artículo 11. No podrán tomar parte en las elecciones de cargos de la Junta directiva los colegiados que no se hallen al corriente en el pago de la contribución industrial, los que deban tres meses de cuota al Colegio y los expedientados por faltas que puedan dar lugar a la expulsión.

Artículo 12. No se considerará elegido ningún candidato mientras no haya votado a su favor la mitad más uno de los concurrentes a la Junta. Entretanto no se haya alcanzado este número de votos para cada cargo, se repetirá la votación para éste hasta tres veces, si fuera necesario.

Si a pesar de las tres votaciones no hubieran reunido los candidatos la mitad más uno de los votos referidos, serán proclamados los que, sumadas las papeletas, reúnan mayor número de votantes para cada cargo.

CAPITULO IV

De las funciones de la Junta directiva y de los miembros que la integran.

Artículo 13. La Junta directiva ostentará en todo caso la representación legal de esta entidad social.

Corresponde además a la Junta directiva:

1.º Mantener comunicación con los organismos oficiales.

2.º Examinar y resolver las quejas que reciba contra los colegiados, dándolas a conocer a la General cuando la gravedad de las mismas sea notoria y las sanciones que imponga sean graves también, y conocer asimismo de los recursos promovidos por los clientes por demasías en la aplicación de honorarios. De la resolución de la Junta en este punto podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio.

3.º Estudiar y presentar a la Junta general todos los proyectos que crea convenientes para el desarrollo de la Propiedad industrial y mejoras en la profesión de los Agentes.

4.º Resolver las consultas oficiales que se le dirijan y dirimir las cuestiones o diferencias que se susciten entre los asociados o entre éstos y los particulares comitentes.

5.º Adoptar las medidas de carácter urgente que soliciten los colegiados en sus relaciones con los organismos oficiales, referentes al ejercicio de la profesión, después de comprobar la exactitud y fundamento de la pretensión.

6.º Censurar las cuentas trimestrales y la cuenta anual que formulen el Contador y el Tesorero, y aprobar el presupuesto anual que habrá de sancionar la Junta general.

7.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta general, los preceptos de este Reglamento y las disposiciones emanadas del Poder público en cuanto afecten a la Corporación o a la Propiedad industrial en general.

8.º Reunir la Junta general cuando lo preceptúa este Reglamento y convocarla, además, cuando lo estime necesario.

9.º Nombrar el personal auxiliar de la Asociación.

Artículo 14. Corresponde al Presidente:

1.º Ostentar la representación de la Junta directiva en todos los actos a que el Colegio haya de acudir con carácter oficial y en los asuntos judiciales y contencioso-administrativos.

2.º Presidir las Juntas general y directiva y dirigir los debates en las mismas.

3.º Ordenar todos los pagos que se hayan de hacer con fondos de la Asociación, ajustándose al presupuesto aprobado.

4.º Estar en constantes relaciones con el Ministerio del ramo para todo lo que interese al Colegio y autorizar, con el Secretario, los documentos emanados de la Junta directiva y de los acuerdos de la general, firmar las actas de éstas y todas las comunicaciones procedentes de esta entidad corporativa, excepto en la parte que corresponde a los demás individuos de la Junta.

5.º Reunir la Junta directiva y la general en sesión extraordinaria cuando lo estime necesario.

Artículo 15. Corresponde al Vicepresidente:

1.º Cuidar de la conservación de la Biblioteca del Colegio y formar el catálogo de la misma.

2.º Suscribir, en calidad de Bibliotecario, la correspondencia referente a la Biblioteca.

3.º Sustituir al Presidente cuando éste delegue sus funciones en aquél o en casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 16. Corresponde al Contador:

1.º Llevar la contabilidad de este Colegio e intervenir todos los documentos de cobro y pago correspondientes al mismo.

2.º Formular con el Tesorero el presupuesto y la cuenta general de gastos e ingresos de cada año, sometiéndolos a la aprobación de la Junta directiva para que ésta lo presente con su dictamen a la general, y luego de aprobado enviar un ejemplar al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 17. Corresponde al Tesorero:

1.º Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio y los valores del mismo y hacer los pagos ordenados por el Presidente e intervenidos por el Contador.

2.º Autorizar los recibos de cuotas e ingresos y la correspondencia relacionada con su cargo y conservar los documentos y libros de Tesorería.

3.º Cobrar los recibos a cargo de los colegiados y todos los valores pertenecientes a esta Corporación y rendir a la Junta directiva la cuenta trimestral de gastos e ingresos.

Artículo 18. Corresponde al Secretario:

1.º Extender las actas de las sesiones de la Junta directiva, que firmarán los concurrentes, y extender y firmar las de la Junta general, que autorizará con el que las haya presidido.

2.º Suscribir con el Presidente la correspondencia de Secretaría.

3.º Hacer las citaciones para las sesiones de la Junta directiva y las reuniones de la Junta general, previo señalamiento, por el Presidente, de los asuntos a tratar y comunicar los acuerdos de ambas Juntas cuando sea procedente.

4.º Conservar la correspondencia, libros y documentos de Secretaría.

5.º Redactar anualmente una Memoria expresiva de los trabajos hechos por el Colegio, la cual se leerá, para su aprobación, en la Junta general ordinaria de cada año.

6.º Llevar y custodiar el registro de informes de Agentes extranjeros y de particulares de que trata el apartado 6.º del artículo 2.º de este Reglamento.

7.º Llevar un expediente personal de cada asociado, en el que se anotarán todos los documentos, títulos e informes referentes al interesado.

Artículo 19. Las vacantes que se produzcan en la Junta directiva serán provistas interinamente por ésta entre los colegiados, cuyos miembros elegidos desempeñarán el cargo que les corresponda hasta que se verifiquen las primeras elecciones de Junta directiva.

CAPITULO V

De la Junta general.

Artículo 20. La Junta general celebrará una reunión ordinaria en el mes de Enero de cada año y las extraordinarias que acuerde la Directiva, por sí o a petición escrita de la cuarta parte de los colegiados, en que se exprese el objeto o los fines que motiven la solicitud.

Artículo 21. En la reunión ordinaria de la Junta general se leerá y aprobarán una Memoria anual, redactada por el Secretario, y la cuenta total formada por el Contador y Tesorero, el presupuesto de gastos e ingresos, que habrá aprobado la Directiva para el año corriente, y se procederá, por último, a la elección de los cargos vacantes en la Junta directiva y los que corresponda renovar.

Artículo 22. Las Juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, se convocarán haciéndose las citaciones oportunas con quince días de anticipación, por lo menos, y mencionándose en la convocatoria los asuntos que se hayan de tratar en la reunión. En casos de urgencia, a juicio del Presidente, las citaciones se harán con la antelación y rapidez posibles.

Artículo 23. Las Juntas generales y las directivas, lo mismo ordinarias que extraordinarias, se declararán constituidas a la hora en punto señalada en la citación, cualquiera que sea el número de los concurrentes y representados, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, con las excepciones establecidas en el artículo 39 de este Reglamento, practicándose las votaciones según se acuerde por la Junta general.

El empate de las votaciones ordinarias lo decidirá el voto doble del Presidente.

Los acuerdos de la Junta general, convocada con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, serán obligatorios para todos los colegiados presentes o ausentes al tomar dichos acuerdos.

Artículo 24. Todos los socios podrán conferir su representación a alguno de los miembros del Colegio, constando su representación por escrito, que será unida al acta de la sesión.

Artículo 25. Las Sociedades, Compañías y Corporaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 100 del Reglamento de 15 de Enero de 1924, además de la designación de uno sus socios, para que lleve con su nombre la representación de ellas ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, estarán obligadas a remitir a la Secretaría de este Colegio una relación, autorizada por su Director o Gerente, de los nombres de todos sus socios, y cuando se trate de Sociedades anónimas, éstas enviarán la lista de los individuos que formen su Consejo de Administración.

Los miembros de las Sociedades colectivas o comanditarias y los Vocales de los Consejos de Administración, en casos de enfermedad

o ausencia de los socios inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, podrán representar a éstos en las Juntas generales de esta entidad, mediante autorización escrita del socio representado o acta notarial.

Los socios numerarios residentes fuera de Madrid podrán delegar su representación en uno de los Agentes colegiados.

Los colegiados que tengan su residencia en Madrid podrán también autorizar por escrito a otros Agentes en activo servicio para que les represente en casos de enfermedad o ausencia.

En ningún caso los representantes, sea cual fuere su representado, podrán tener más de seis votos en cada sesión, o sea el propio y cinco representados.

Las autorizaciones que se presenten por los representantes serán examinadas por el Presidente y el Secretario, quienes darán a la Junta general su conformidad o expondrán los reparos a que se presten dichos documentos.

Artículo 26. La Junta general será árbitra para tomar cuantos acuerdos estime convenientes, siempre que no se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 27. En las Juntas generales ordinarias se tratarán en primer término los asuntos que estén incluidos en el orden del día y en las papeletas o cartas de convocatoria.

Las proposiciones que tengan por conveniente formular los asociados, después de cursadas las convocatorias, deberán presentarse en la Secretaría, salvo casos de urgencia, cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la Junta general. Estas proposiciones habrán de ser firmadas por dos señores colegiados.

Admitidas que sean dichas proposiciones, se abrirá discusión sobre ellas y se tomarán los acuerdos por mayoría.

Artículo 28. Si al presentarse una proposición hubiera algún señor socio que opinara que no debe promoverse discusión, bajo ninguna forma, del asunto propuesto, podrá presentarse firmada por tres socios otra proposición de "no ha lugar a deliberar", exponiendo uno solo de los firmantes los motivos de su proposición, que será votada antes que la primera. Si la proposición de "no ha lugar a deliberar" es desechada, se discutirá la otra y se tomarán acuerdos sobre ella.

Artículo 29. Por regla general, en las discusiones se establecerán dos turnos: Uno, de tres socios, a lo más, en pro y otro igual en contra. Esto no obstante, el Presidente podrá dar a las discusiones la amplitud que crea conveniente y ampliar el número de turnos, previo asentimiento de la Junta.

Los miembros de la Junta directiva que hagan uso de la palabra como tales no consumirán turno.

Artículo 30. Los que hubieren intervenido en el debate podrán usar de la palabra para rectificar

cuando se les atribuyan conceptos equivocados o se suponga erróneamente la existencia de hechos que no hayan tenido lugar en la forma que se presenten.

Artículo 31. También podrán usar de la palabra, aun sin haber consumido turno, aquellos que fueran aludidos personalmente en la discusión, para ampliar o rectificar los hechos en que se suponga haber intervenido o los conceptos que se les atribuyan.

Cuando el aludido no se encontrase presente, podrá usar de la palabra en su nombre, con igual objeto, cualquier otro socio que lo solicite.

CAPITULO VI

De las obligaciones y derechos de los Agentes colegiados.

Artículo 32. Son obligaciones de los Agentes colegiados:

1.º Acatar y cumplir el presente Reglamento y los acuerdos de la Junta general y de la directiva.

2.º Estar al corriente en el pago de la contribución industrial y pagar las cuotas ordinarias y las extraordinarias que se acuerden en Junta general.

3.º Dar a la Junta directiva todas las explicaciones y facilidades que la misma requiera en los casos en que esté llamada a intervenir en la conducta y los actos de los asociados, por efecto de su mediación amistosa o en el ejercicio de la potestad correctiva.

4.º Enviar al Secretario, al objeto de la formación del Registro y expedientes de que tratan los casos 6.º y 7.º del artículo 18 de este Reglamento, las notas necesarias expresivas del nombre y señas exactas de los Agentes y particulares con quienes hubiese sufrido contratiempos en su práctica profesional.

Artículo 33. Son derechos de los socios:

1.º Disfrutar del local de la Asociación y de la Biblioteca, en los días, horas y condiciones que señale la Junta directiva.

2.º Consultar gratuitamente a la Junta directiva sobre asuntos de Propiedad industrial.

3.º Recabar el apoyo de la Junta directiva en los casos que sea preciso en sus relaciones con los organismos oficiales encargados del servicio de Propiedad industrial.

4.º Someter a la Junta directiva la resolución de las diferencias que surjan entre los asociados o entre ellos y los particulares, con motivo del ejercicio de su profesión, siempre que los últimos acepten la competencia de la Junta.

5.º Asistir a las Juntas generales y tomar parte en sus deliberaciones.

CAPITULO VII

De la potestad correctiva del Colegio.

Artículo 34. No podrán formar parte de esta Corporación, y dejarán de ser Agentes colegiados, previa aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria:

1.º Los que hubiesen sido condenados a pena correccional o aflictiva

o a cualquier otra que les haga desmerecer en el concepto público, mientras no hayan sido rehabilitados.

2.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.

3.º Los que rehusen el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y las resoluciones de la Junta general y directiva, tomadas de conformidad con las facultades de que se hallan revestidas.

4.º Toda persona que haya quebrantado el honor o lealtad profesional, incurriendo en las faltas que se determinan en este Reglamento.

5.º Los que retrasen durante tres meses el pago de la contribución industrial y el de la cuota que les corresponde satisfacer, después de haber sido requeridos al pago tres veces, por lo menos.

6.º Los que pierdan la calidad de Agentes inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 35. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán faltas que dan lugar a corrección:

Primero. El incumplimiento, tanto de los preceptos del presente Reglamento como de los acuerdos tomados en las Juntas generales.

Segundo. La propaganda que, a juicio de la Junta directiva, redunde en daño del prestigio de la profesión, cualquiera que sea la forma en que se realice y la que se haga con manifestaciones inexactas, ofreciendo en circulares, cartas, anuncios e impresos de todas clases, ventajas imaginarias o precios incompatibles con la ejecución de los órdenes que reciban de sus clientes.

Tercero. El ofrecimiento de servicio y pago de cuotas, en asuntos en trámite en que actúe otro Agente colegiado, tal como se prohíbe en el artículo 46 del presente Reglamento.

Quinto. Hacer en anuncios, circulares o cartas, alusiones o afirmaciones ofensivas al buen nombre y reputación de algún Agente colegiado en particular, o de los colegas en general.

Sexto. Mencionar en anuncios, circulares o menbretes de cartas, el puesto que desempeña o haya desempeñado en la Asociación, y toda otra manifestación que no sea indicar simplemente el carácter de socio.

Séptimo. Realizar cualquier acto que pueda quebrantar el honor o la dignidad profesionales.

Octavo. Rebajar los honorarios comprendidos en la tarifa aprobada en Junta general.

La reincidencia en cualquiera de las faltas expresadas anteriormente, dará lugar a la expulsión del inculcado, previa formación del oportuno expediente, oyendo al interesado y con arreglo a lo que preceptúan los artículos siguientes:

Artículo 36. La potestad correctiva reside en la Junta directiva y en la Junta general, según la gravedad de los motivos que la requieran.

Artículo 37. Para que la Junta

directiva comience a ejercer la potestad correctiva, bastará la reclamación de un colegiado o de un particular, hecha por escrito a la Corporación.

Artículo 38. Deducida la reclamación, la Junta depurará escrupulosamente la exactitud de los hechos en que se funde, reuniendo las justificaciones posibles, oír a las partes y después deliberará y acordará lo que proceda en cada caso:

Primero. Desestimar la queja o reclamación, poniendo el acuerdo en conocimiento del reclamante, a quien dará las explicaciones oportunas.

Segundo. Apercibir privadamente en Junta directiva al socio inculcado, si la queja fuese fundada y hubiese sido comprobada.

Tercero. Proponer a la Junta general la expulsión del socio inculcado, con arreglo al artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 39. Para la expulsión de socios en Junta general, deberán asistir las dos terceras partes, por lo menos, de los miembros que la formen, y el acuerdo de expulsión habrá de votarse por mayoría absoluta de los concurrentes.

Artículo 40. A la expulsión de un miembro de la Asociación, por faltas comprendidas en los artículos anteriores, procederá un informe motivado de la Junta directiva, con audiencia del interesado y la aprobación de la Junta general, en votación secreta, cuyo acuerdo de expulsión habrá de ser aprobado por el Ministerio del ramo, ovendo al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 41. Las deliberaciones de la Junta directiva y de la general sobre faltas cometidas por los colegiados tendrán el carácter de *privadas y confidenciales*; pero las resoluciones de expulsión se notificarán a todos los miembros de la Corporación después de aprobadas aquéllas por el Ministerio del ramo.

Artículo 42. No se considerará como falta el hecho de aceptar un Agente el apoderamiento de un interesado en un asunto de propiedad industrial cuando espontáneamente se le confiera la autorización por no estar el mandante satisfecho de las gestiones de su Agente. En este caso el segundo mandatario deberá exigir de su cliente la justificación de haber satisfecho al primero sus honorarios y suplidos.

CAPITULO VIII

De los fondos del Colegio.

Artículo 43. Constituyen los fondos o capital del Colegio:

Las cuotas mensuales o trimestrales de los Agentes colegiados y otros recursos que acuerde la Junta general.

Los donativos y cualquiera otros ingresos hechos que pueda obtener o recabar.

Artículo 44. A contar de la fecha de constitución de esta entidad, con arreglo al presente Reglamen-

to los Agentes que sean inscritos posteriormente en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial ingresarán en el Colegio, mediante una cuota de entrada, siempre que así lo acuerde la Junta general y con aprobación del Ministerio del ramo.

Todos los Agentes pagarán una cuota de 25 pesetas cada tres meses. Estas cuotas podrán ser modificadas por acuerdo de la Junta general.

Todas las cuotas se harán efectivas anticipadamente.

CAPITULO IX

De la publicidad.

Con arreglo a la base segunda de las contenidas en la Real orden de 27 de Febrero de 1926, se reconoce a todos los colegiados el derecho de propaganda, con las siguientes restricciones:

Artículo 45. Los anuncios que se publiquen por los Agentes colegiados en periódicos, revistas, anuarios, etc., no podrán contener manifestaciones inexactas o que redunden en desprestigio de la profesión, ni usar título que pueda confundirse con un organismo oficial.

Artículo 46. De conformidad con el caso tercero del artículo 35 de este Reglamento, ningún Agente colegiado podrá dirigirse en carta u *otra correspondencia* ofreciendo sus servicios a los interesados en expedientes que se hallen en tramitación por otro Agente, para subsanar defectos en la documentación, recoger títulos, registrar las mismas marcas u obtener las mismas patentes fuera de España, ni dar aviso del estado de dichos expedientes, intentando de este modo atraer como clientes a los referidos interesados, en perjuicio de otro Agente. Se considerará falta grave la propaganda dirigiendo avisos sobre vencimientos de los asuntos de Propiedad Industrial, con manifestación inexactitud o en términos alarmantes a clientes de otro colegiado.

Artículo 47. Las circulares y tarifas impresas que los Agentes dirijan como propaganda, no podrán contener indicaciones inexactas ni manifestaciones de ser superiores a los demás en cuanto al número de asuntos por ellos gestionados.

CAPITULO X

De las tarifas de honorarios.

Artículo 48. En el plazo máximo de seis meses después de la fecha de constitución de esta entidad, la Junta directiva propondrá a la general, para su examen y aprobación, las tarifas que deban regir para todos los Agentes por igual, procurando la mayor amplitud posible en la percepción de honorarios cuando los expedientes, por virtud de sus complicaciones, extensión y dificultades, exijan elevación de precios circunstancialmente.

Artículo 49. La tarifa mínima será obligatoria para todos los Agentes y

deberá comprender todos los servicios de éstos, así en expedientes de Propiedad industrial procedentes de clientes de nuestra nación como de clientes extranjeros. No se incluirán, por tanto, las operaciones preparatorias (redacción de Memorias, dibujos, planos, etc.), ni las subsiguientes y sus incidencias (recursos contenciosos, expedientes de caducidad, asuntos judiciales, etc.), como tampoco los suplidos por Timbre en sus diversas formas, correspondencia y demás, que por ser de cuantía muy variable no hay medio de conocer sus cifras previamente.

Las tarifas para asuntos de Propiedad industrial, procedentes del extranjero, serán dos: una para los Agentes de aquellos países y otra para los particulares que directamente hagan sus encargos a Agentes españoles.

Estas tarifas serán sometidas a la aprobación definitiva del Ministerio por conducto e informe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

CAPITULO XI

De la reforma del Reglamento.

Artículo 50. La reforma de este Reglamento podrá llevarse a cabo con autorización escrita del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se discutirá y votará en Junta general extraordinaria, constituida por la mitad más uno de los Agentes colegiados por lo menos, y por los votos de las dos terceras partes de los concurrentes a esta Junta.

Artículo 51. A los efectos de la Real orden de 27 de Febrero de 1926, el presente Reglamento original habrá de ser sometido a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quedando copia revisada en este Departamento.

CAPITULO XII

De la disolución del Colegio.

Artículo 52. La disolución de este Colegio sólo podrá tener efecto por virtud de órdenes del Gobierno que vengán a anular las disposiciones oficiales por virtud de las cuales ha sido constituido.

Artículo 53. Si disuelto el Colegio restase capital después de pagadas las deudas pendientes, pasará éste a la Beneficencia provincial.

Madrid, 28 de Febrero de 1927.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MA- RRUECOS Y COLONIAS

SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 20 de Febrero último, ha sido nombrado para ocupar la plaza de Inspector de Enseñanza en los territorios españoles del Golfo de Guinea D. Cándido Ló-

pez Uceda, Catedrático en la Escuela Normal de Maestros de Huelva e Inspector de Enseñanza excedente.

Madrid, 16 de Marzo de 1927.—El Director general, Conde de Jordana.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y de Turquía han convenido en que, estando en negociación entre ambos países un Tratado de comercio, los productos españoles importados en Turquía y destinados, ya sea al consumo, a la reexportación o al tránsito, recibirán el trato de los de la nación más favorecida durante un plazo de seis meses, a contar del 1.º de Enero de 1927, a cambio de que a los productos turcos importados en España y destinados, sea al consumo, a la reexportación o al tránsito, continúe aplicándoseles por igual plazo el referido trato, que ya venían disfrutando en virtud de las Reales órdenes de 14 de Agosto y 31 de Diciembre de 1896.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de Marzo de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

Se encuentra vacante la Cátedra de Física, Química, Mecánica y Electricidad, de la Escuela Náutica de Bilbao, a consecuencia de la cesantía del Profesor numerario que la desempeñaba, D. Maurc Antolín Cantalapiedra, la cual se cubrirá en la fecha y forma señalada en el Reglamento de Escuelas de Náutica aprobado por Real decreto de 7 de Febrero de 1925.

Madrid, 4 de Marzo de 1927.—El Director general, José Núñez.

Se encuentra vacante la Cátedra de Geometría y Trigonometría de la Escuela Náutica de Cádiz, por fallecimiento del Profesor numerario en propiedad que la desempeñaba, don José María Tomasi Sánchez, la cual se cubrirá en la fecha y forma señalada en el Reglamento de Escuelas de Náutica aprobado por Real decreto de 7 de Febrero de 1925.

Madrid, 9 de Marzo de 1926.—El Director general, José Núñez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. José Mosquera Castón, Jefe de Negociado de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por su inmediato

Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Visto el expediente promovido por D. Pablo Ferrer Bartrina, Oficial de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 30.

I.—Peticionario: Hijos de Antonio S. Pola, Fábrica de loza "La Asturiana", domiciliada en Gijón.

II.—Clase de industria: Fabricación de loza.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 450.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 14 de Marzo de 1927.—El Delegado del Gobierno, Carlos Camaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vista una comunicación del Tribunal que ha de juzgar el concurso para

la provisión de las plazas vacantes de Médico residente del Sanatorio Lago (Tablada) y Médico ayudante del mismo, y encontrando atendibles las razones en ella expuestas, ya que, efectivamente, la convocatoria publicada en la GACETA del 18 de Febrero próximo pasado contiene algunos errores que sin duda han contribuido a sembrar la confusión entre los señores aspirantes a las mencionadas plazas.

Esta Dirección general ha decidido anular la referida convocatoria de 18 de Febrero próximo pasado y convocar de nuevo, en cumplimiento de la Real orden de la indicada fecha, un concurso para proveer las plazas de Médico residente del Sanatorio Lago y la de Médico ayudante del nuevo pabellón (también con residencia en el Sanatorio), dotadas cada una con el haber anual de 5.000 pesetas.

Para tomar parte en este concurso serán condiciones precisas:

Ser español, mayor de veintidós años, carecer de antecedentes penales y acreditar su buena conducta.

Estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Medicina y acompañar la documentación que justifique sus méritos profesionales, teniendo en cuenta que han de cotizarse preferentemente los adquiridos al servicio de las instituciones antituberculosas.

Una vez resuelto el concurso, los señores elegidos no podrán tomar posesión de sus cargos sin que quede plenamente demostrada ante el Tribunal la aptitud física que requiere su desempeño, para lo cual serán sometidos, en su día, a cuantos reconocimientos se consideren pertinentes.

Estas plazas se proveerán por un plazo de tres años, transcurrido el cual cesarán en su desempeño los que las obtuvieren.

Las instancias y expedientes presentados para optar al concurso que con esta disposición se anula tendrán validez para el nuevo, pudiendo los interesados ampliarlos, si así lo estiman conveniente, durante diez días, a partir de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, plazo que también se fija para la presentación de nuevas instancias.

El Tribunal, que será el mismo nombrado con fecha 3 del corriente para juzgar el concurso anulado, formulará la propuesta unipersonal para la provisión de las plazas.

Las instancias serán presentadas en la Dirección general de Sanidad, Inspección general de Instituciones sanitarias.

Madrid, 16 de Marzo de 1927.—El Director general, F. Murillo

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Siendo festivo el día 15 de Abril próximo, señalado en la Real orden de 9 del corriente (GACETA del 15) para dar comienzo a las pruebas de examen de ingreso de los Sobrestantes

y Delineantes en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas.

Esta Dirección general pone en conocimiento de los aspirantes que los ejercicios empezarán el lunes 18 del mencionado mes de Abril.

Madrid, 16 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert.

SECCION DE AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Leandro de la Escosura, solicitando la concesión de 1.500 litros por segundo de agua del río Valle de Huerna, en el concejo de Lena, con destino a usos industriales:

Resultando que en la información pública no se han presentado proyectos en competencia y sí dos reclamaciones suscritas por propietarios de prados que utilizan aguas en el riego de los mismos:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa que el aprovechamiento que se pretende no afecta a los planes de obras hidráulicas del Estado. Que la Jefatura de Obras públicas estima que aunque las reclamaciones presentadas tienen fundamento, pueden evitarse los perjuicios que los motivan, imponiendo la condición de dejar libre el caudal necesario para los riegos de los propietarios y que, por lo demás, el proyecto se ajusta a la realidad y es perfectamente viable. Que las demás entidades que informan lo hacen en sentido favorable:

Considerando que, en la tramitación del expediente se han cumplido los trámites del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e instrucción de 14 de Junio de 1883:

Considerando que el aprovechamiento que se pide hará real una riqueza natural hoy improductiva y que puede evitarse todo perjuicio con la imposición de una cláusula en la que se obligue a dejar los caudales necesarios para los riegos de los reclamantes:

Considerando que en el expediente parece deducirse que los riegos no están inscritos en el Registro de aprovechamientos hidráulicos, como está ordenado en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Se otorgue la concesión con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Leandro de la Escosura para aprovechar las aguas del río Valle de Huerna, en término de Lena, en usos industriales, con arreglo al proyecto que sirve de base a su petición, suscrito en 1.º de Junio de 1925.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 1.500 litros por segundo. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 24 metros 77 centímetros, contados desde la coronación de la presa, que deberá quedar enrasada en un plano horizontal tres metros con 57 centímetros por debajo del piso del puente de Reconcos.

4.ª El concesionario queda obligado a dejar libre el caudal a que tengan derecho los reclamantes una vez inscritos sus aprovechamientos. Los proyectos de las disposiciones conducentes a este fin serán sometidos a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas en un plazo de dos meses después de inscritos los correspondientes aprovechamientos.

5.ª Se otorga esta concesión por un plazo de setenta y cinco años a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921 y a los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921.

6.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los diez y ocho meses, a partir de la misma fecha.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

8.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

9.ª La Administración se reserva

el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

10. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento.

11. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

13. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Segundo. Se señala a los reclamantes D. Antonio Fernández Castañón y D. Pedro Suárez Menéndez, un plazo de un año para que inscriban sus derechos en el Registro de aprovechamientos hidráulicos.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

TRABAJOS HIDRÁULICOS

Rectificación.

En el anuncio de la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Novillas (Zaragoza), publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 24 de Febrero último, aparece como fianza provisional la cantidad de 3.113 pesetas en lugar de 2.113 (dos mil ciento trece) pesetas.

Madrid, 14 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.